

TITULO SETIMO.

DE LOS CASTIGOS Y CORRECCIONES EN LAS FALTAS LEVES Y DE LAS SUMARIAS CUANDO NO HA DE FORMARSE CONSEJO DE GUERRA.

522. Para atajar el inmoderado arbitrio con que procedian algunos gefes del ejército en el arresto de sus subalternos, se mandó por real orden de 29 de setiembre de 1780, que siempre que se arrestare á alguno por delito de consideracion, se le formase al tercer dia la correspondiente sumaria, y que el arresto de las faltas leves no escudiese del término de ocho dias. Al año siguiente de 1781, con motivo de las dudas que se suscitaron en el ejército sobre la inteligencia de esta real resolucion, se sirvió S. M. declarar por otra de 12 de marzo, que solo se pudiese formar proceso á los oficiales por los casos que previene la ordenanza en los títulos 6 y 7 del art. 8, para que sean juzgados en consejo de guerra de oficiales generales, determinando, que á las 24 horas del arresto de un oficial dén los gefes cuenta al capitán general, y pasando de ocho dias al inspector, para que providencie lo que tuviere por mas conveniente. Y con motivo de haber solicitado algunos oficiales ser juzgados en consejo de guerra por faltas corregidas por los gefes, para evitar las consecuencias que resultarían de abrir un juicio por tan cortos motivos, declaró S. M. por la real orden de 25 de abril de 1789, que los oficiales no puedan pedir consejo de guerra, para sincerar su conducta, sino en los casos graves, que previenen los títulos 6 y 7 del trat. 8 de la ordenanza, cuyo conocimiento corresponde al consejo de oficiales generales: y que en los demas, si se sintiesen agraviados, dirigirán los recursos en los términos de atencion regular al inmediato superior de quien dependan, para que precedidos los informes reservados que considere oportunos, determine lo que comprenda justo, escusando la formacion de las sumarias que á nada conducen en estos casos; cuya real resolucion se comunicó á los dominios de Indias en 6 de mayo de 1789, y á la real armada en 8 del mismo.

Pero respecto de las faltas leves y de los arrestos que se impongan para su correccion, usarán los gefes como principales responsables de la disciplina de sus cuerpos de las facultades que les están concedidas en sus respectivas ordenanzas y mas particularmente en los tít. 15 y 17 trat. 2 de las generales del ejército sin escudarse del tiempo regular que baste

á la correccion de la falta; dando parte al gobernador ó gefe de las armas cuando el arresto pase de 24 horas, y si escudiere de ocho dias, lo harán al director general respectivo, para que enterado de la causa que lo motiva, pueda dar las órdenes convenientes, segun le corresponde ó mandar en caso de reincidencia que se les forme sumaria por la que se acredite la falta, para tomar despues la providencia que convenga, con arreglo á ordenanza.

523. Tambien pueden formarse sumarias á la clase de tropa por faltas leves y en ellas basta la orden verbal ó por escrito del coronel ó comandante del cuerpo por la que comisiona á un ayudante, ó á otro cualquier oficial. Esta orden se pone original por cabeza de dicha memoria, ó bien si la orden fuese verbal, diligencia en que asi se espese. El oficial comisionado nombra un escribano y pasa á tomar las declaraciones convenientes y la indagatoria ó confesion al acusado, sin la formalidad de nombramiento de defensor; pero observando en ella hacerle los cargos y reconvenciones por preguntas separadas, segun se ha espuesto, en lo que es igual la confesion de una sumaria á la de un proceso. Si hiciese el reo en ellas algunas citas, se evacuarán segun ya se dijo, y concluidas éstas, se tiene por celebrada la causa en sumario, sin que haya en estas ratificacion de testigos ni careo, pues esto se ejecuta solo cuando se acaba de sustanciar el proceso y ha de juzgarse el reo en consejo de guerra.

524. En estas sumarias pone tambien el ayudante que las forma su dictámen, pues esto es conforme á la ordenanza.

525. Despues del dictámen fiscal, se pone á continuacion diligencia de haber pasado el proceso al gefe que se lo mandó formar, quien por sí ó con acuerdo de asesor impone la correccion correspondiente.

526. Si en la formacion de estas sumarias se hallare que el delito es de tal gravedad, que es preciso poner al reo en consejo de guerra, se da cuenta al coronel ó comandante del cuerpo de lo que resulte, y con su conocimiento y orden se presenta memorial al general ó gobernador de la plaza, con remision de la sumaria, y si mereciese pena capital, se pasará lo actuado por el segundo ayudante al primero que ha de formar el proceso para que presente el memorial dicho, y lo continúe con arreglo á ordenanza.

527. En la marina puede igualmente el director general de ella ú oficial que la mande, juzgar por sí con dictámen del auditor todos los delitos que no tienen pena señalada en las ordenanzas de la real armada, formando en este caso la correspondiente sumaria el mayor general ú oficial, á quien corresponda.

528. De suerte que los gefes militares, segun las atribuciones que les competen, con arreglo á los arts. 4 y 7 del tít. 10, y 8, 9 y 11 del tít. 16, 4 del tít. 17, trat. 2, y art. 1, tít. 8, trat. 3 de las ordenanzas del ejército, pueden y deben corregir las faltas leves de sus subordinados, contentiéndolos con providencias gubernativas, arrestos y reprensiones, y formando sumarias á la clase de tropa cuando hubiere méritos para ello y aun á los oficiales en el caso de disponerlo asi el director del arma ó general que mande el ejército ó provincia, y solo para conocer de los delitos y faltas graves que se cometan contra el servicio, se celebrará el consejo de guerra respectivo.